

República de Colombia
Rama Judicial



Distrito Judicial Administrativo de Sucre
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, veintiocho (28) de mayo de dos mil trece (2013)

Referencia: Acción de tutela
Radicado N°: 700013333006–2013–00132–00
Demandante: Yunelbis Salgado González.
Demandado: Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom.

Tema: Vulneración del derecho fundamental de petición. Hecho superado.

1. ANTECEDENTES.

1. 1. La demanda (*fls. 1-2*).

1.1.1. Partes.

Accionante. Yunelbis Salgado González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.589.858 expedida en Sincelejo, quien actuó directamente (*fl.3*).

Accionada. Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, quien actuó a través de su Director Territorial de la Regional Sucre (*fl. 16-18*).

1.1.2. Hechos.

La demandante en el mes de diciembre solicitó su desafiliación de los servicios de salud en Yopal (Casanare), y le contestaron que en Sincelejo había una sucursal de Caprecom, por eso no la desafiliaron.

En enero de este año le solicitó a la entidad demandada a través de la Mutual SER, que Caprecom le trasladara los servicios y se lo negaron.

A principios del mes de marzo de este año le solicitó a la entidad demandada, a través del formulario único de novedades y traslados entre EPS-S para beneficiarios de salud No. 0186519, el traslado de los servicios de salud de la ciudad de Yopal hacia la ciudad de Sincelejo, y hasta la fecha no le han respondido nada.

En las instalaciones de Caprecom le informan que le solicitaron el traslado pero la oficina de Yopal no les responde nada.

La demandante es hipertensa, tiene que estar realizándose controles de hipertensión, tiene a su hijo enfermo con colitis e infección urinaria, y lo atendieron por urgencia, pero en la clínica le manifestaron que tiene que solucionar el problema del carné.

1.1.3. Pretensión.

La accionante solicita que se le ordene a la entidad demandada, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, le autorice el traslado de su carné a la ciudad de Sincelejo, o le permita el retiro o desafiliación de esa entidad para poder afiliarse a otra EPS-S

1.2. Contestación de la demanda (fls.16-18).

La demandante y su hijo Antony Contreras Salgado, según la base de datos única del sistema de seguridad social BDUA, están afiliados a Caprecom Sucre, en el Municipio de Sincelejo (Sucre) y la dirección que tienen registrada es calle 9 No. 25-60 barrio Puerta Roja; con estos registros se les garantiza a los usuarios el servicio de salud.

A ella y a él, según la base de datos de la entidad, se le han prestado los servicios de salud que han requerido para su tratamiento, y se le han expedido autorizaciones de servicios por un valor acumulado de \$ 484.680 y \$474.900.

La expedición de los carnés que exige la demandante a través de la tutela ya se realizó, le fueron entregados a ella el 20 de mayo de 2013. A la demandante nunca se le ha negado la asistencia médica, por lo tanto la tutela es improcedente.

Caprecom con fundamento en que a la demandante ya le fueron entregados los carnés, pide que se declare la improcedencia de la tutela, dado que en el presente caso existe hecho superado. Manifiesta que fundamenta esa petición en los Acuerdos 029 de 2011 y 032 de 2012.

Anexó copia de una constancia de recibido suscrita por la demandante de unos carnés (fls.19-20).

1.3. Concepto del señor Procurador 104 Judicial 1 Administrativo.

No conceptuó en el presente asunto.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. En la demanda se plantea la violación del derecho a la salud y de petición de la demandante, porque la entidad demandada, por una parte, no le ha resuelto a ella una solicitud de traslado de la prestación de los servicios de salud del municipio de Yopal (Casanare) al municipio de Sincelejo, donde reside actualmente con su hijo, y, por otra parte, porque tampoco le ha entregado los carnés que le exigen en las clínicas para que sea atendida.

Frente a lo anterior, la entidad demandada afirmó que la accionante tiene garantizada la prestación de los servicios de salud en el municipio de Sincelejo, y ellos se le han autorizado. En cuanto a los carnés cuya entrega solicita a través de la demanda de tutela precisó, que el 20 de mayo de 2013 le entregó el carné de ella y el de su hijo; de modo que, con fundamento en lo expuesto, existe para la entidad demandada un hecho superado.

2.2. Análisis probatorio – hechos demostrados relevantes para el caso concreto.

Está demostrado en el expediente, que la demandante antes de presentar la demanda de tutela¹ le solicitó a la entidad demandada, a través de un Formulario Único de Novedades y Traslados entre EPS-S para Beneficiarios del Subsidio de Salud No. 0186519, el traslado de los servicios de la EPS-S, de ella y de su hijo Antony Contreras Salgado, de Yopal (Casanare) a Sincelejo (Sucre). En él señaló como su dirección de residencia la Calle 9 No. 25-60 en el Barrio Puerta Roja (fl.4).

También está probado, que el 6 de marzo de 2013, la demandante presentó una petición a la entidad demandada en Sincelejo (Sucre), para que le trasladen los servicios de salud de ella y de su hijo Antony Contreras Salgado, de la ciudad de Yopal a la ciudad de Sincelejo. Motivó su solicitud, en que está viviendo en el municipio de Sincelejo, y quiere ser usuaria de los servicios que presta la entidad en este lugar (fl.5).

Antony Contreras Salgado, es hijo de la demandante (fl.19), nació el 30 de abril de 2000, es decir, tiene 13 años cumplidos (fls. 9, 19, 4).

El 4 de mayo de 2013, a Antony Contreras Salgado, en la E.S.E. Unidad de Salud San Francisco de Asís de Sincelejo, le prestaron servicios médicos, como afiliado a Caprecom; el médico le prescribió dos medicamentos (fl.6).

La demandante el 20 de mayo de 2013 recibió los carnés de ella y de su hijo. En el acta de entrega de esos documentos se anotó como dirección de residencia de la demandante la calle 9 No. 25-60 en el Barrio Puerta Roja de Sincelejo, y se señaló como IPS a la Unidad de Salud San Francisco de Asís en el Municipio de Sincelejo (fl.19). La dirección concuerda con la que la demandante anotó en la demanda para recibir las notificaciones (fl.2).

¹ En el documento no se observa la fecha de su presentación.

2.3. Así las cosas, se plantean como problema jurídico, ¿se configuró en el caso concreto un hecho superado frente a la violación de derechos fundamentales de la accionante?

2.4. De la acción de tutela y del hecho superado.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 la Constitución Política, toda persona, en todo momento y lugar, puede acudir a la acción de tutela para que se le protejan sus derechos fundamentales que estén siendo vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos establecidos en la ley.

Según el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, el fallo de tutela tiene por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver las cosas al estado anterior al de la violación, cuando fuere posible; sin embargo, cuando en el trámite de la acción de tutela cesa la vulneración o amenaza del derecho fundamental, ocurre lo que la H. Corte Constitucional denomina hecho superado por carencia de objeto al momento de proferir el fallo, así:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado

lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”²

2.5. Caso concreto - conclusión.

En el expediente no está acreditado que a la demandante y a su hijo se les estaba desconociendo su derecho fundamental a la salud cuando se presentó la demanda de tutela. Por el contrario está demostrado en el expediente, que al hijo de la demandante lo atendieron el 4 de mayo de 2013 en la I.P.S. San Francisco de Asís de Sincelejo como afiliado de Caprecom.

De otra parte, está demostrado en el expediente, que antes de presentar la demanda de tutela (fl. 5), la demandante solicitó el traslado de los servicios de salud de ella y de su hijo del municipio de Yopal al municipio de Sincelejo, y que la entidad demandada no había resuelto esa solicitud cuando la demandante presentó la demanda de tutela. Se concluye que no existía tal respuesta porque así lo afirmo la accionante en la demanda, frente a lo anterior la entidad demandada nada expresó, y a juicio del juzgado debido a que ello es una negación indefinida (art. 177 del C.P.C.), la carga de la prueba del hecho contrario era de la entidad demandada.

Con base en lo expuesto se concluye entonces, que al momento de presentar la demanda de tutela, la entidad demandada le estaba desconociendo a la accionante su derecho fundamental de petición, ya que

² Corte Constitucional, Sentencia T- 3.265.201 del 2 de marzo de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

el término para que le hubiera decidido oportunamente la solicitud de traslado que presentó el 6 de marzo de 2013 venció el 1 de abril de 2013 (art. 14 L. 1437/2011); no obstante, la vulneración de dicho derecho fundamental cesó el 20 de mayo de 2013, cuando ya se había admitido la demanda de tutela, pues en esa fecha CAPRECOM le entregó a la demandante los carnés de ella y de su hijo, y le indicó que su I.P.S. es la Unidad de Salud San Francisco de Asís de Sincelejo, es decir, materialmente le satisfizo a la demandante su derecho de petición, a través de una respuesta positiva a lo solicitado y pretendido en la demandada de tutela bajo estudio.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

3.1. Niega la tutela.

3.2. Notifíquese la presente providencia a las partes por un medio expedito y eficaz.

3.3. Si no es impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Decreto 2591/91 art. 31 inciso 2).

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza